



**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA (EPA E.S.P) POR CONCEPTO DE COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR CARGAS CONTAMINANTES GENERADAS EN EL AÑO 2022, FACTURAS N° TA-1608 y TA – 1648 DE 2023"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN ADELANTE CRQ,** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución nro. 2169 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones nro. 066 de 2017 y la Resolución nro. 081 de 2017, Resolución 1035 de 2019, Resolución nro. 1861, finalmente modificada por la Resolución nro. 255 del 04 de febrero de 2021, expedidas por la Dirección General de la CRQ, La Resolución nro. 1433 de 2004 expedida por el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

### CONSIDERANDO

Que, La constitución política de Colombia al ser norma de normas y constituirse como el máximo en materia de ordenamiento de nuestro territorio, plantea en su artículo 49 que

*"...49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley..."*

Adicionalmente la norma de normas plantea en sus artículos 79 y 80 que,

*"...79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*

*80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."*



Que dicha Constitución ha sido catalogada como "Constitución Ecológica" por salvaguardar y otorgar prevalencia a los Derechos de las personas relacionados con el medio ambiente y sus derivados, por lo que, La Corte Constitucional, encargada de salvaguardar nuestra Constitución, en sentencia C-048 de 2018 ha manifestado que

*"...La Constitución le otorgó al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un amplio catálogo de disposiciones que configuran la denominada Constitución Ecológica. El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección..."*

Que jurisprudencialmente se ha venido decantado el tema, y la Corte Constitucional a través de sentencia C-449 de 2015 estableció que

*"... la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal..."*

Que, a su vez, en el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia se plantea que, "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable", en vista de lo anterior, la Corporación dentro de su marco funcional y las facultades constitucionales y legales asignadas, propende por la protección de los Recursos Naturales los cuales administra en el área de su jurisdicción, más el cumplimiento con vocación y respeto de su *que hacer* institucional.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.



Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, artículo 31 se determina que la Corporación es competente para:

*"...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales*

*10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

Que en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18, determinó que

*"...Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."*

Que, el Decreto 2667 del veintiuno (21) de diciembre de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, establece en su artículo cuarto que, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las



entidades competentes para efectivizar el Procedimiento técnico de la Tasa Retributiva.

Que, a la luz del artículo segundo de la Resolución nro. 1433 de 2004, expedida por el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la **Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, es la entidad competente** para analizar las propuestas de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para los municipios que se encuentran dentro de su jurisdicción.

**"ARTÍCULO 2º. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES.** *Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible..."*

Que a su vez la Dirección General de la CRQ mediante resolución nro. 2169 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución nro. 066 de 2017 y la Resolución nro. 081 de 2017, de manera posterior modificadas por las Resoluciones nro. 1035 de 2019 y Resolución nro. 1861, finalmente modificada mediante la Resolución nro. 255 del cuatro (04) de febrero de 2021, Por medio de la cual se realiza una modificación al manual específico de funciones y competencias laborales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.", donde determinó que el Subdirector de Regulación y Control Ambiental tiene como propósito principal

*"Dirigir la definición y ejecución de acciones de regulación, evaluación, control y seguimiento a trámites ambientales y aplicación de instrumentos económicos, por el uso, aprovechamiento, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de la Autoridad Ambiental, dentro del marco legal vigente y las políticas institucionales y sectoriales sobre la materia."*

Y de manera particular ostenta las funciones que atienden la temática así:

*"2. Desempeñar la función de máxima autoridad ambiental para la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme con los criterios y directrices trazadas por el Ministerio el Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*3. Establecer y aplicar protocolos, procedimientos, guías y demás procesos para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que se requieran para el uso, aprovechamiento, ocupación, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

*8. Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.*



*19. Orientar técnicamente los procesos y procedimientos administrativos que la Entidad requiera (Instrumentos de Planificación Institucional, Instrumentos de Planificación Ambiental Territorial y Regional, Estudios, Programas, Proyectos, liquidaciones de tarifas, entre otros)."*

Que la Resolución nro. 1433 de 2004, establece el trámite a surtir para la evaluación, aprobación y/o improbación del instrumento de planificación denominado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, identificándolo así:

**"Artículo 1º.** *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."*

Que los términos manifestados en el mismo acto administrativos son los siguientes:

**"Artículo 5º.** *Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.*

*La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.*

*Recibida la información o vencido el término de requerimiento la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.*

*El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo."*

Que mediante Resolución nro. 1592 de 2020, la CRQ aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Armenia, el cual fue posteriormente



ajustado por medio de las Resoluciones nro. 2733 de 2020 y Resolución nro. 2703 de 2021, el cual tiene una planificación en el tiempo hasta la vigencia 2049.

Mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 001 de 2021, La Corporación Autónoma Regional del Quindío fijó las Metas de Carga Contaminante para el quinquenio 2020 -2024, siguiendo el procedimiento establecido para tal fin dentro del Decreto 1076 de 2015, considerando entre otras, la propuesta allegada por EPA ESP.

Que para la expedición del referido Acuerdo, y de manera previa, la CRQ procedió a informar a los usuarios de la tasa retributiva y comunidad en general, sobre la intención de adelantar el proceso dispuesto por la Norma, para generar las metas de carga contaminante individuales y globales, publicándolo en la página web de la entidad, a fin además de ponerlo en consulta pública, sometiéndolo entre otros, a observaciones de los usuarios y de la comunidad en general como decisión que podía afectarlos, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Que resultado de la gestión referida, mediante Acuerdo nro. 001 de 2021, el Consejo Directivo de la CRQ fijó las metas de Carga Contaminante para el quinquenio 2020 – 2024, en marco de lo preceptuado en el Decreto 2667 de 2012, posteriormente compilado por el Decreto 1076 de 2015, conforme a lo dispuesto en los Objetivos de Calidad, aprobados mediante la Resolución nro. 1736 de 2020, y los establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo del Recurso Hídrico del Río Roble y del río Quindío.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, el Sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva tiene la obligación de presentar la Autodeclaración de sus vertimientos; por esta razón, y en aras de hacer más eficientes las actuaciones de la Autoridad Ambiental, mediante el oficio C0023277 del 19 de Diciembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envió invitación a EPA ESP para que presentara la mencionada Autodeclaración, estableciendo como fecha límite para la recepción de dicho documento el 13 de febrero de 2023.

De acuerdo a lo anterior, EPA E.S.P. allega oficio con radicado CRQ E01300 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual allega formato de autodeclaración diligenciado respecto las cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico a través del efluente de la PTAR La Marina (Tramo Quebrada El Reposo), las cargas vertidas a través de la red de alcantarillado al denominado tramo Quebrada San Nicolás, así como para las cargas vertidas a través de la red de alcantarillado al denominado tramo Quebrada Los Quindos.

Conforme lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto 1076 de 2015, respecto al seguimiento y cumplimiento de la Meta Global de carga contaminante, a partir de la información técnica recolectada a través de autodeclaraciones presentadas por los usuarios de la tasa retributiva y durante el ejercicio de seguimiento realizado en el año 2022, se determinó las cargas contaminantes vertidas en la referida anualidad, se evaluó las metas anuales de carga



contaminante, y en consecuencia se ajustaron y aplicaron los Factores Regionales para los casos en que así fue requerido.

Por medio de facturas No. TA- 1608 y TA - 1648 de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó cobro de la tasa Retributiva a las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. por la carga contaminante del sector doméstico vertida durante el año 2022 en los corrientes hídricas o tramos Quebrada El Reposo (receptor efluente PTAR La Marina) y Quebrada San Nicolas.

Que Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. presentó recurso de reposición respecto de las facturas citadas con anterioridad, con oficio recibido CRQ nro. E04227-23 del día 17 de abril de 2023, por medio de su representante legal, el señor JORGE IVAN RENGIFO RODRÍGUEZ. Dicho escrito, contentivo de los argumentos en los cuales EPA E.S.P basó su recurso de reposición, forma parte integral de la presente Resolución.

Que equipo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó proyección de informe técnico fechado del 2 de mayo de 2023, para la atención del recurso de reposición allegado por EPA ESP mediante oficio recibido CRQ N° 4227 del 17 de abril de 2023.

Que Mediante la Resolución CRQ nro. 1055 del 9 de mayo de 2023, la autoridad ambiental a través de la Subdirección Administrativa y Financiera profirió respuesta de fondo frente al recurso de reposición de las facturas en mención, para lo que fue considerado e incluido el precitado informe técnico del 2 de mayo de 2023.

Que de manera posterior, Empresas Públicas de Armenia EPA S.A. E.S.P. presentó recurso de reclamación de las precitadas facturas, de acuerdo con oficio recibido CRQ N° 7057 del 15 de junio de 2023.

La CRQ se permite manifestar y precisar a continuación las gestiones realizadas por el equipo técnico de implementación de la tasa retributiva adscrito a la Subdirección De Regulación y Control Ambiental de la CRQ para la atención del precitado recurso de reclamación allegado mediante oficio recibido CRQ N° 7057 del 15 de junio de 2023;

### **INFORME TÉCNICO**

#### **RECURSO RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA (EPA E.S.P) POR CONCEPTO DE COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR CARGAS CONTAMINANTES GENERADAS EN EL AÑO 2022**

**FACTURAS N° TA-1608 y TA – 1648 DE 2023.**

**FECHA:** 5 de julio de 2023

**OBJETO:** Evaluar los aspectos técnicos referidos por EPA ESP dentro del recurso de reclamación interpuesta por el cobro de la tasa retributiva por las



*cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico durante la vigencia 2022; facturas TA-1608 y TA – 1648 de 2023.*

## **1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** *La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO expidió la Resolución No 1592 del 5 de agosto de 2020, por medio de la cual aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Municipio de Armenia, proyectado al año 2049, presentado por las Empresas Públicas de Armenia ESP, como responsable de la Prestación del Servicio de Alcantarillado del Municipio de Armenia.*
- 1.2.** *Mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 001 de 2021, La Corporación Autónoma Regional del Quindío fijó las Metas de Carga Contaminante para el quinquenio 2020 -2024, siguiendo el procedimiento establecido para tal fin dentro del Decreto 1076 de 2015, considerando entre otras, la propuesta allegada por EPA ESP.*
- 1.3.** *Mediante la Resolución nro. 569 del 9 de abril de 2021, se modificó el artículo quinto de la Resolución nro. 1592 de 2020, modificación consistente en la distribución de la meta de carga contaminante fijada inicialmente para toda la cuenca asociada al tramo o corriente hídrica Quebrada Hojas Anchas, distribuyendo la misma entre el tramo quebrada La Aldana (que hace parte de la cuenca de quebrada Hojas Anchas) y la referida Quebrada Hojas Anchas; esto con ocasión al surgimiento del mencionado tramo Quebrada La Aldana, tramo que se derivó a partir de la generación de objetivos de calidad para el mismo según la resolución nro. 1736 de 2020.*
- 1.4.** *De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, el Sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva tiene la obligación de presentar la Autodeclaración de sus vertimientos; por esta razón, y en aras de hacer más eficientes las actuaciones de la Autoridad Ambiental, mediante el oficio 00023277 del 19 de Diciembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envió invitación a EPA ESP para que presentara la mencionada Autodeclaración, estableciendo como fecha límite para la recepción de dicho documento el 13 de febrero de 2023.*
- 1.5.** *De acuerdo a lo anterior, EPA E.S.P. allega oficio con radicado CRQ E01300 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual allega formato de autodeclaración diligenciado respecto las cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico a través del efluente de la PTAR La Marina (Tramo Quebrada El Reposo), las cargas vertidas a través de la red de alcantarillado al denominado tramo Quebrada San Nicolás, así*





*como para las cargas vertidas a través de la red de alcantarillado al denominado tramo Quebrada Los Quindos.*

- 1.6.** *Conforme lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.6. del Decreto 1076 de 2015, respecto al seguimiento y cumplimiento de la Meta Global de carga contaminante, a partir de la información técnica recolectada a través de autodeclaraciones presentadas por los usuarios de la tasa retributiva y durante el ejercicio de seguimiento realizado en el año 2022, se determinó las cargas contaminantes vertidas en la referida anualidad, se evaluó las metas anuales de carga contaminante, y en consecuencia se ajustaron y aplicaron los Factores Regionales para los casos en que así fue requerido.*
- 1.7.** *Por medio de facturas No. TA- 1608 y TA - 1648 de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó cobro de la tasa Retributiva a las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. por la carga contaminante del sector doméstico vertida durante el año 2022 en los corrientes hídricas o tramos Quebrada El Reposo (receptor efluente PTAR La Marina) y Quebrada San Nicolas.*
- 1.8.** *Empresas Públicas de Armenia EPA S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición de las facturas citadas en el literal anterior, de acuerdo con oficio recibido CRQ N° 4227 del 17 de abril de 2023.*
- 1.9.** *Proyección de informe técnico del 2 de mayo de 2023 generado para la atención del recurso de reposición allegado por EPA ESP mediante oficio recibido CRQ N° 4227 del 17 de abril de 2023.*
- 1.10.** *Mediante la Resolución CRQ nro. 1055 del 9 de mayo de 2023, la autoridad ambiental a través de la Subdirección Administrativa y Financiera profirió respuesta de fondo frente al recurso de reposición de las facturas en mención, para lo que fue considerado e incluido el precitado informe técnico del 2 de mayo de 2023.*
- 1.11.** *Empresas Públicas de Armenia EPA S.A. E.S.P. presentó recurso de reclamación de las precitadas facturas, de acuerdo con oficio recibido CRQ N° 7057 del 15 de junio de 2023.*

## **2. MARCO JURÍDICO**

*De las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales que establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, se destacan las siguientes:*

- *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*



- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
- *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*Es importante también resaltar lo establecido por la **Ley 142 de 1994**, Capítulo II - DEFINICIONES ESPECIALES, artículo 14, numeral 14.23. **Servicio público domiciliario de alcantarillado**: "Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".*

*Igualmente es necesario destacar, que la Ley 142 de 1994 es muy clara en su artículo 164 al expresar: "Incorporación de costos especiales. Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.*

*Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley."*

**Resolución 1433 de 2004, artículo 1º.** *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. (Inciso segundo): El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.*



*El cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el Decreto 1076 de 2015, que compiló normas de carácter ambiental, como el Decreto 2667 de 2012, "Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinantes", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

### **3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

#### **3.1. Liquidación de la tasa retributiva por las cargas vertidas al recurso hídrico en la vigencia 2022 a través de la red de alcantarillado público de Armenia y cobro de la Tasa Retributiva a EPA ESP; determinación de cargas contaminantes vertidas en 2022, evaluación cumplimiento de metas de carga contaminantes y aplicación de factor regional.**

*La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realiza el cálculo de las cargas contaminantes y posterior liquidación de la Tasa Retributiva según lo establecido en el Libro 2 Parte 2 Título 9 Capítulo 7 del Decreto 1076 del año 2015; de acuerdo con el cual, pueden existir diversas fuentes de información, las cuales pueden ser empleadas de manera complementaria y/o aislada, dependiendo de la representatividad de la misma, a fin de implementar la Tasa Retributiva, de acuerdo con la contaminación real causada.*

*En este sentido, para la determinación de la Carga Contaminante vertida en el año 2022 al recurso hídrico a través de la red de alcantarillado público de Armenia, así como la determinación de los factores regionales a aplicarse a este usuario para determinar el monto a cobrar por concepto de tasa retributiva por la disposición al recurso hídrico de las referidas cargas, se analizó la disponibilidad y representatividad de las diferentes fuentes de información con las que conto la autoridad ambiental, desarrollando además las siguientes actividades.*

#### **3.1.1. Gestión de la Autodeclaración de Cargas Contaminantes**

##### **a) Presentación de la Autodeclaración.**

*De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.9.7.5.4.), el Sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva tiene la obligación de presentar la Autodeclaración de sus vertimientos; por esta razón, y en aras de hacer eficientes las actuaciones de la Autoridad Ambiental, mediante el oficio 00023277 del 19 de Diciembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envió invitación a EPA ESP para que presentara la mencionada Autodeclaración, estableciendo como fecha límite para la recepción de dicho documento el 13 de febrero de 2023.*



*De acuerdo a lo anterior, EPA E.S.F. allega oficio con radicado CRQ E01300 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual allega formato de autodeclaración diligenciado respecto las cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico a través del efluente de la PTAR La Marina (Tramo Quebrada El Reposo), las cargas vertidas a través de la red de alcantarillado al denominado tramo Quebrada San Nicolás, así como para las cargas vertidas a través de la red de alcantarillado al denominado tramo Quebrada Los Quindos.*

*Frente a la presentación y posterior evaluación de la Autodeclaración, es de importancia considerar lo dispuesto en el mencionado Artículo 2.2.9.7.5.4 de la Resolución 1075 del 2015, en donde se establece la siguiente:*

*"ARTÍCULO 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.*

*La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.*

*La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.*

*Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental – RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculo presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. "*

*Teniendo en cuenta lo anterior y tal como fue mencionado líneas atrás, Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, presentó ante la Corporación Autónoma Regional información asociada a la Autodeclaración de Cargas Contaminantes por la vigencia 2022; esto para las corrientes hídricas o tramos ya mencionados, con los alcances y particularidades ya descritas.*

*Así las cosas, se realizó ejercicio de revisión y valoración de la información allegada con la autodeclaración, ejercicio que ha sido descrito inicialmente mediante informe técnico del día 2 de mayo de 2023 proyectado para la atención del primer recurso allegado en la actual vigencia por parte de EPA ESP; recurso de reposición con ocasión al cobro realizado mediante las facturas nro. TA-1608 y TA – 1648 de 2023; oficio con radicado CRQ nro. 4227 del 17 de abril de 2023. De esta manera y considerando que, desde una perspectiva técnica la información consignada por EPA ESP en el primer recurso; recurso de reposición, y la incorporada en el segundo recurso; recurso de reclamación, resultaría equivalente y diferiría solo por el hecho de que, en el último recurso allegado se profundizó por parte de la referida ESP en algunos aspectos relacionados con el plan de monitoreo adelantado por el laboratorio de aguas que genero el reporte de resultados con el que se soportó dicha autodeclaración para el caso particular de la denominada PTAR La Marina, así como frente algunos aspectos adicionales relacionados y, con ello, se busca desvirtuar el proceso de revisión y valoración realizado por la autoridad ambiental sobre este documento, en el presente informe se abordara y complementara lo ya manifestado en el informe técnico del día 2 de mayo de 2023 respecto el procesamiento de la información de la autodeclaración presentada para la mencionada PTAR, considerando los aspectos adicionales manifestados por EPA ESP en el recurso de reclamación allegado mediante oficio con radicado CRQ nro. 7057 del 15 de junio de 2023.*

***b) Revisión y valoración información allegada en autodeclaración de cargas contaminantes vertidas en 2022 sobre la corriente hídrica o tramo denominado Quebrada El Reposo, receptora del efluente tratado de la denominada Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR La Marina.***

*Para el caso de la información autodeclarada del efluente tratado por la denominada PTAR La Marina, se tiene que la misma se soporta en informe derivado de ejercicio de monitoreo realizado por el laboratorio LAIMAQ; reporte de resultados número 160-22. De acuerdo al contenido y soportes que acompañan el informe, se realizó monitoreo compuesto por 24 horas, tanto al afluente como al efluente de dicha infraestructura de saneamiento. La medición del parámetro insitu caudal se ejecutó tanto a la entrada como a la salida de la PTAR, realizando las mediciones de caudal cada hora, en conjunto con la toma de cada alícuota o submuestra del monitoreo compuesto.*

*De acuerdo a lo anteriormente descrito y en el marco de la revisión y valoración de la información autodeclarada respecto el vertimiento generado por la referida PTAR La Marina, se compararon los resultados contenidos en el referido reporte de resultados número 160-22 generado por el laboratorio en comento, con los resultados derivados tanto de muestreo efectuado por la autoridad ambiental a través de su laboratorio de aguas en 2022, así como con los resultados del muestreo contratado*



por la misma autoridad ambiental con laboratorio externo durante la vigencia 2021, encontrando una diferencia importante entre los caudales reportados en la autodeclaración de cargas 2022 y los registrados por la autoridad ambiental en los ejercicios mencionados; ejercicio de comparación realizado en el marco de la evaluación técnica de la autodeclaración para determinar si se acepta o no este documento en el marco del ejercicio de liquidación de la tasa retributiva.

<b>Caudal Autodeclaración vertimiento 2022 PTAR La Marina (monitoreo 24 horas, del 26 al 27 de julio de 2022)</b>	<b>Caudal 2022 determinado por laboratorio de aguas de CRQ reporte 195-22<sup>1</sup> (monitoreo 8 horas el día 27 de diciembre de 2022)</b>	<b>Caudal 2021 determinado por laboratorio contratado por CRQ PTAR La Marina; monitoreo 24 horas con 4 periodos de composición de 6 horas<sup>2</sup></b>
56.39 litros/segundo	103.31 litros/segundo	Periodo de composición 1 (6 horas): 95 litros/segundo
		Periodo de composición 2 (6 horas): 85 litros/segundo
		Periodo de composición 3 (6 horas): 126 litros/segundo
		Periodo de composición 4 (6 horas): 107 litros/segundo

Tabla 1. Comparación información caudales PTAR La Marina autodeclaración de vertimientos 2022 con información de histórica de monitoreos de CRQ.

Respecto de lo indicado es importante considerar y aclarar a EPA ESP que, tanto en el ejercicio de monitoreo efectuado directamente por parte del laboratorio de aguas de CRQ el día 27 de diciembre de 2022; reporte de resultados nro. 195-22, como en el realizado por parte del laboratorio contratado por CRQ en 2021, se realizó también la medición de caudal con la toma de cada submuestra o alícuota, por lo que el valor expresado en la anterior tabla respecto el caudal determinado con base en el reporte de resultados expedido por el laboratorio de aguas de CRQ en 2022, como por el laboratorio de aguas contratado por esta autoridad ambiental en 2021 corresponden también a valores promedios. Para mayor comprensión de lo dicho, a continuación se plasma la información de la anterior tabla complementada con la información de cada dato de caudal medido por parte de la autoridad ambiental mediante su laboratorio de aguas en 2022, como mediante el laboratorio contratado para realizar el ejercicio en la vigencia 2021.

1 Laboratorio de aguas de CRQ, Acreditación IDEAM Resolución nro. 1463 del 30 de diciembre de 2020. (Por la cual se modifica el alcance de la acreditación otorgada mediante las Resoluciones N°1323 del 26 de noviembre de 2020 y 0834 del 24 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones)

2 Laboratorio Grupo de Investigación en Agua y Saneamiento Básico - GIAS (Universidad Tecnológica de Pereira), Acreditación IDEAM Resolución nro. 1354 del 13 de noviembre de 2019, con prórroga de acreditación según el acogimiento a la Resolución N°651 del 18 de agosto de 2020 del IDEAM mediante el radicado N°20226010007631 del 31 de enero de 2022



<b>Caudal 2022 determinado por laboratorio de aguas de CRQ reporte 195-22<sup>3</sup> (monitoreo 8 horas el día 27 de diciembre de 2022)</b>	
<b>103.31 litros/ segundo</b>  (caudal promedio del monitoreo compuesto de 8 horas, 16 mediciones de caudal, una cada media hora)	Resultados medición de caudal cada media hora durante las 8 horas; 16 mediciones de caudal: Submuestra 0: 67.80 litros/segundo Submuestra 1: 71.20 litros/segundo Submuestra 2: 127.00 litros/segundo Submuestra 3: 108.00 litros/segundo Submuestra 4: 107.00 litros/segundo Submuestra 5: 100.00 litros/segundo Submuestra 6: 88.90 litros/segundo Submuestra 7: 81.20 litros/segundo Submuestra 8: 97.80 litros/segundo Submuestra 9: 128.00 litros/segundo Submuestra 10: 131.00 litros/segundo Submuestra 11: 113.00 litros/segundo Submuestra 12: 105.00 litros/segundo Submuestra 13: 100.00 litros/segundo Submuestra 14: 100.00 litros/segundo Submuestra 15: 127.00 litros/segundo <b>Caudal Promedio: 103.31 litros/segundo</b>

Tabla 2. Aforos realizados por el laboratorio de aguas de CRQ en el ejercicio de monitoreo de la PTAR La Marina del 27 de diciembre de 2022

<sup>3</sup> Laboratorio de aguas de CRQ. Acreditación IDEAM Resolución nro. 1463 del 30 de diciembre de 2020. (Por la cual se modifica el alcance de la acreditación otorgada mediante las Resoluciones N°1323 del 26 de noviembre de 2020 y 0834 del 24 de septiembre de 2020 y se toman otras determinaciones)



<b>Caudal 2021 determinado por laboratorio contratado por CRQ PTAR La Marina; monitoreo 24 horas con 4 periodos de composición de 6 horas<sup>4</sup></b>			
<i>Periodo de composición 1; <b>95 litros/segundo:</b> caudal promedio del primer periodo de composición de 6 horas; desde las 18 horas a las 24 horas del 29 de noviembre, 13 mediciones de caudal, una cada media hora.</i>	<i>Periodo de composición 2; <b>85 litros/segundo:</b> caudal promedio del segundo periodo de composición de 6 horas; desde las 24 horas del 29 de noviembre hasta las 6 horas del 30 de noviembre, 10 mediciones de caudal<sup>5</sup>.</i>	<i>Periodo de composición 3; <b>126 litros/segundo:</b> caudal promedio del tercer periodo de composición de 6 horas; desde las 6 horas hasta las 12 horas del 30 de noviembre, 13 mediciones de caudal, una cada media hora</i>	<i>Periodo de composición 4; <b>107 litros/segundo:</b> promedio del cuarto periodo de composición de 6 horas; desde las 12 horas hasta las 18 horas del 30 de noviembre, 13 mediciones de caudal, una cada media hora</i>
<i>Resultados medición de caudal cada media hora durante las 6 horas del periodo de composición 1; 13 mediciones de caudal: Submuestra 0: 103.00 litros/segundo Submuestra 1: 101.00 litros/segundo Submuestra 2: 92.00 litros/segundo Submuestra 3: 96.00 litros/segundo Submuestra 4: 107.00 litros/segundo Submuestra 5: 93.00 litros/segundo Submuestra 6: 91.00 litros/segundo Submuestra 7: 90.00 litros/segundo Submuestra 8: 91.00 litros/segundo Submuestra 9: 100.00 litros/segundo Submuestra 10: 90.00 litros/segundo Submuestra 11: 86.00 litros/segundo Submuestra 12: 98.00 litros/segundo <b>Caudal Promedio: 95 litros/segundo</b></i>	<i>Resultados medición de caudal cada media hora durante las 6 horas del periodo de composición 2; 10 mediciones de caudal: Submuestra 0: 98.00 litros/segundo Submuestra 1: 102.00 litros/segundo Submuestra 2: 96.00 litros/segundo Submuestra 3: 61.00 litros/segundo Submuestra 4: 62.00 litros/segundo Submuestra 5: 66.00 litros/segundo Submuestra 6: 77.00 litros/segundo Submuestra 7: 105.00 litros/segundo Submuestra 8: 104.00 litros/segundo Submuestra 9: 77.00 litros/segundo <b>Caudal Promedio: 85 litros/segundo</b></i>	<i>Resultados medición de caudal cada media hora durante las 6 horas del periodo de composición 3; 13 mediciones de caudal: Submuestra 0: 77.00 litros/segundo Submuestra 1: 152.00 litros/segundo Submuestra 2: 159.00 litros/segundo Submuestra 3: 140.00 litros/segundo Submuestra 4: 125.00 litros/segundo Submuestra 5: 127.00 litros/segundo Submuestra 6: 126.00 litros/segundo Submuestra 7: 118.00 litros/segundo Submuestra 8: 128.00 litros/segundo Submuestra 9: 144.00 litros/segundo Submuestra 10: 113.00 litros/segundo Submuestra 11: 111.00 litros/segundo Submuestra 12: 114.00 litros/segundo <b>Caudal Promedio: 126 litros/segundo</b></i>	<i>Resultados medición de caudal cada media hora durante las 6 horas del periodo de composición 4; 13 mediciones de caudal: Submuestra 0: 114.00 litros/segundo Submuestra 1: 121.00 litros/segundo Submuestra 2: 131.00 litros/segundo Submuestra 3: 113.00 litros/segundo Submuestra 4: 112.00 litros/segundo Submuestra 5: 111.00 litros/segundo Submuestra 6: 116.00 litros/segundo Submuestra 7: 90.00 litros/segundo Submuestra 8: 101.00 litros/segundo Submuestra 9: 101.00 litros/segundo Submuestra 10: 102.00 litros/segundo Submuestra 11: 91.00 litros/segundo Submuestra 12: 88.00 litros/segundo <b>Caudal Promedio: 107 litros/segundo</b></i>

Tabla 3. Aforos realizados por el laboratorio de aguas contratado por CRQ para ejercicio de monitoreo de la PTAR en 2021.

*De esta manera y con observancia de lo descrito, se determinó no calcular la carga contaminante vertida en 2022 mediante el efluente*

4 Laboratorio Grupo de Investigación en Agua y Saneamiento Básico - GIAS (Universidad Tecnológica de Pereira), Acreditación IDEAM Resolución nro. 1354 del 13 de noviembre de 2019, con prórroga de acreditación según el acogimiento a la Resolución N°651 del 18 de agosto de 2020 del IDEAM mediante el radicado N°20226010007631 del 31 de enero de 2022

5 Se preveía tomar una submuestra y realizar la medición del caudal cada media hora, sin embargo desde las 00:30 horas y las 1:30 horas no fue posible realizar la medición de caudal ni la toma de submuestras por condiciones de seguridad; presentación de fuertes precipitaciones.



*de la denominada PTAR La Marina considerando solo la información incluida en la autodeclaración allegada por la ESP, sino a partir del promedio de las cargas calculadas tanto a partir de tal autodeclaración, como a partir del monitoreo efectuado por el laboratorio de aguas de CRQ y consignado en el reporte de resultados 195-22, como fue descrito en el aparte 3.1.2 del informe técnico fechado del 2 de mayo de 2023, proyectado para la atención del recurso de reposición allegado inicialmente por EPA ESP mediante el precitado oficio radicado CRQ nro. 4227 del 17 de abril de 2023 y que se incluyó dentro de la mencionada Resolución CRQ nro. 1055 del 9 de mayo de 2023.*

*Por lo dicho se determinó consecuentemente no aceptar la autodeclaración de vertimientos de la vigencia 2022 presentada por EPA ESP para el efluente de la PTAR La Marina, pues el aceptarla implicaría determinar la carga vertida por dicha infraestructura de saneamiento en 2022 solo a partir de la información contenida en dicho documento, cuando la autoridad ambiental contaba también con información adicional de referencia sobre este vertimiento, información que denotaba la posibilidad de presentación de otras condiciones para el mismo durante el año 2022.*

#### **4. ANÁLISIS DE FUNDAMENTOS TÉCNICOS EXPUESTOS POR EPA S.A. E.S.P**

*Considerando la información presentada en los numerales anteriores, se procede al análisis de los argumentos presentados por el Usuario mediante el escrito de reclamación, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma;*

- 4.1. No consideración de la autodeclaración de vertimientos de la vigencia 2022 por los tramos o corrientes hídricas Quebrada El Reposo y Quebrada San Nicolás; aun cuando se presentó con el cumplimiento de todos los requisitos legales.*
- 4.2. Utilización de fuentes de información no representativas para el cálculo de las cargas contaminantes vertidas sobre el Tramo Quebrada El Reposo en 2022, teniendo en cuenta que, para el caso de la PTAR La Marina, el ejercicio de monitoreo que realizó el laboratorio de aguas contratado por EPA ESP contemplo un mayor alcance que el monitoreo efectuado por parte del laboratorio de aguas de CRQ.*
- 4.3. Indebida aplicación del Factor Regional para el cálculo de monto a pagar por las cargas vertidas en 2022 sobre el Tramo Quebrada El Reposo.*

*Como se menciona en el numeral 3.1.1 del presente informe, la autoridad ambiental debe realizar un ejercicio de evaluación de la información allegada con la autodeclaración de vertimientos, ejercicio el cual, además de revisar cumplimiento de requisitos formales de presentación, comprende también la*



*valoración de la información presentada, con lo que al final se determina si se acepta o no. Así las cosas y como fue referido en el mismo numeral, se tiene que, tras realizar el ejercicio de evaluación de la autodeclaración presentada para el caso de la denominada PTAR La Marina se determinó la no aceptación de la misma, de acuerdo a los criterios esgrimidos en dicho aparte, por lo que se determinó emplear para tal fin, tanto la información de la autodeclaración allegada, como la medida por parte del laboratorio de aguas de CRQ. Respecto el ejercicio y los resultados obtenidos del procesamiento y evaluación técnica de la autodeclaración allegada por el tramo Quebrada San Nicolas, se tiene que el mismo fue descrito con suficiencia dentro del literal b) del aparte 3.1.1 del informe técnico fechado del 2 de mayo de 2023, lo que derivó en la utilización de otras fuentes de información para realizar el cálculo de cargas contaminantes vertidas sobre este tramo, tal y como fue expuesto también en el último informe técnico mencionado (2 de mayo de 2023), por lo que no se presentan consideraciones adicionales al respecto en el presente informe.*

*De otra parte y de acuerdo a lo descrito también en el numeral 3.1.1 del precitado informe técnico fechado del 2 de mayo de 2023, resulta conveniente nuevamente aclarar al usuario lo descrito dentro del Artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015 respecto el ajuste y aplicación del factor regional para efectos de determinar el monto a pagar por parte de los usuarios de la tasa retributiva. De acuerdo a lo dicho se debe tener en cuenta que, la ecuación de ajuste del factor regional incluida en la norma y citada por el usuario dentro su recurso aplica solo para el tramo, según lo establece el artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015; es decir, el factor regional se ajusta para el tramo, aplicando la referida ecuación en el caso de que se presente incumplimiento de la meta global fijada para el mismo y, posteriormente, se determina si se aplica o no dicho factor regional ajustado para el tramo a cada usuario que vierte sobre el mismo, lo que se determina a partir de la evaluación del cumplimiento de su meta individual anual; es decir, para los usuarios que presentan cumplimiento de su meta individual no se aplica el factor regional calculado para el tramo, por lo que en dicho caso se aplicaría el factor regional del año inmediatamente anterior y, por el contrario, para aquellos usuarios que presenten incumplimiento de la referida meta individual anual, se aplica tal factor regional calculado para el tramo, tal como lo establece el referido artículo 2.2.9.7.4.4. del precitado Decreto 1076 de 2015.*

## **5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo descrito tanto en el presente informe técnico, como en informe técnico previamente proyectado y fechado del 2 de mayo de 2023 para la atención del recurso de reposición interpuesto inicialmente por parte EPA ESP en contra de las facturas TA-1608 y TA – 1648 de 2023, se tiene que no se cometieron errores al momento de calcular las cargas contaminantes vertidas, ni tampoco al momento de evaluar el cumplimiento de sus metas individuales y*

6 Artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076 de 2015.



*aplicar los factores regionales para realizar el cobro; dichos cálculos partieron de la información más representativa disponible y el procedimiento desarrollado es el dispuesto por la normativa aplicable; Decreto 1076 de 2015, lo que implicó la revisión y evaluación técnica de la autodeclaración de cargas contaminantes allegadas por la ESP para los tramos en Quebrada El Reposo y Quebrada San Nicolás, así como la utilización de otras fuentes de información para realizar liquidación de la tasa retributiva para el usuario en mención por las cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico en 2022, según las posibilidades previstas por la norma. Por tanto no se encuentra mérito para realizar ajuste alguno a las facturas en mención.*

## **6. RECOMENDACIONES**

*No acceder a las pretensiones de EPA ESP como usuario de la tasa retributiva respecto modificar las facturas TA-1608 y TA – 1648 de 2023, expedidas para el cobro por concepto de tasa retributiva con ocasión a las cargas contaminantes vertidas durante la vigencia 2022; esto de acuerdo al análisis efectuado en el presente informe técnico.*

**Elaboró:**

---

**JORGE ALBERTO DUQUE MONTOYA**  
**Ing. Ambiental**  
**Profesional Universitario Grado 10**

De acuerdo con lo manifestado, y de conformida con los argumentos jurídicos esbozados, no existen elementos y suficiente carga argumentativa que demuestren que la CRQ debe modificar y/o ajustar facturas No. TA – 1608 y TA – 1648, toda vez, que estas se liquidaron con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015; que compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente, y como tal el propósito de esta Autoridad es la gestión de los recursos naturales para orientar y regular el ordenamiento ambiental del departamento del Quindío en pro de las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de un ambiente sano.

Que respecto a los señalamientos y/o acusaciones por parte del usuario EPA-ESP, en relación a; *Violación a los principios constitucionales de Buena Fe Y Confianza Legítima*, esta subdirección establece:

1. "violación a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015", como correlativo, si se consideró la información aportada con la autodeclaración, toda vez que, para determinar su no aceptación, se desarrolló todo un ejercicio técnico de análisis y valoración de la misma; para



verificación de la validez de lo aportado por parte del usuario EPA-ESP como fue indicado tanto en la parte motiva de la Resolución CRQ nro. 1055 del 9 de mayo de 2023, misma que en su momento dio respuesta al recurso de reposición bajo radicado CRQ N° 4227 del 17 de abril de 2023, como en la parte motiva del presente acto administrativo de aclaración para atender el recurso de reclamación.

2. Como resultado de lo mencionado en el acápite anterior, esta Subdirección no concuerda con tal señalamiento y/o acusaciones; en términos amplios es una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada y es precisamente a la cual se somete esta Autoridad Ambiental y constiuye un soporte esencial del sistema jurídico que la rige en su quehacer; de igual manera, se le hace el llamado al usuario de Tasa Retributiva que cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico de la Autoridad Ambiental debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal manera que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales de los usuarios de Tasa Retributiva, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben hacia los usuarios.
3. El principio de la Confianza es un inferencia de aquel de la Buena Fe. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza, por ende se presume que el usuario EPA-ESP cree y confía en el comportamiento y ejercicio de las funciones de la CRQ.

Que así las cosas, por todos los motivos y consideraciones anteriormente expuestos, esta Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la pretensión y/o petición del recurso reclamación interpuesto por EPA, con escrito radicado en CRQ nro. 7057 del 15 de junio de 2023, a través de su representante legal, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la integralidad de facturas nro. TA-1608 y TA-1648 de 2023 expedidas por Subdirección Administrativa y Financiera de la CRQ.

**ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR** al solicitante que, la presentación de cualquier reclamación, aclaración o recurso de reposición respecto del cobro por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos al agua, **NO EXIME** al sujeto pasivo de la obligación del pago por el periodo causado.

**ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR** al recurrente que la Corporación Autónoma Regional del Quindío utilizó la información de mayor representatividad para efectuar el cálculo de cargas contaminantes vertidas al recurso hídrico y demás elementos que configuran el monto a pagar por concepto de Tasa Retributiva por vertimientos



al agua y, que por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, no se aceptó la Autodeclaración aportada por EPA en su respectiva oportunidad.

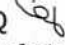
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede Ningún Recurso en la Sede Administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezado del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyecto y Elaboró: Diana Carolina Jaramillo Gallego / Contratista CRQ   
Revisó y elaboró aspectos técnicos: Jorge Alberto Duque Montoya / Profesional Universitario CRQ 